

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de septiembre de 1963 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades a la «Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, S. A.», y se la autoriza para operar en los Ramos de Vida, Incendios, Automóviles, Transportes y Accidentes del Trabajo.

Hno. Sr.: Por la representación legal de «Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, S. A.» domiciliada en Madrid, se ha solicitado de esa Dirección General la inscripción de dicha sociedad en el Registro Especial de Entidades de Seguros, así como autorización para operar en diversos ramos del seguro, para lo que ha presentado la correspondiente documentación.

Visto el informe de la Sección de Sociedades Anónimas de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1. La inscripción en el Registro Especial de Entidades de Seguros, de la «Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, paseo del Marqués de Montrosol, número 7, autorizándola para operar en los ramos de Vida, Incendios, Automóviles, Transportes y Accidentes del Trabajo.

2. Autorizar como cifra de capital suscrito la de 25 millones de pesetas, y la del desembolso, de 12.500.000 pesetas, las cuales podrán ser utilizadas por «Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, S. A.», en su documentación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Carriá.

Hno. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 22 de septiembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre las Agrupaciones integradas en el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica y el Ministerio de Hacienda para el pago de los Impuestos sobre el Lujos que gravan los productos definidos en el epígrafe 11, apartados a), b), c), d) y f), de las vigentes tarifas durante 1962.

Hno. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 24 de junio de 1961 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre los contribuyentes de los Subgrupos de Comercio Mixto de Vidrio y Cerámica y de Fabricantes de Porcelana, de Loza Feldespática y de Loza Mayólica, integrados en el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Lujos que gravan los productos definidos en el epígrafe 11, apartados a), b), c), d) y f), de las vigentes tarifas durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final, de fecha 28 de julio próximo pasado, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acordado se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes, enumerados en los Subgrupos de Comercio Mixto de Vidrio y Cerámica y de Fabricantes de Porcelana, Loza Feldespática y Loza Mayólica, y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra y afectando a los contribuyentes que figuran en los censos que las Agrupaciones solicitantes presentaron con la petición de Convenio, y de los que han sido bajas los que radiquen en aquella provincia, y las renuncias formuladas en plazo reglamentario, cuyos censos y relación de renuncias se incorporaron al acta final del Convenio.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Alcance: El objeto de este Convenio el pago de los Impuestos sobre el Lujos que gravan en once venta 6 en venta los artículos comprendidos en los apartados a), b), c), d) y f) del epígrafe 11 de las vigentes tarifas, con las exenciones establecidas para los del apartado a) por la Ley de 23 de diciembre de 1961.

Afecta el Convenio a los siguientes sujetos tributarios:

I. A los fabricantes de porcelana, loza feldespática y loza mayólica que figuran en los respectivos censos, de los que se han excluido los renunciados en plazo reglamentario, y por el valor «origen» de sus ventas al comercio al detall y valor «total» de las realizadas directamente al público, referidas ambas a artículos comprendidos en el apartado a) anteriormente indicado.

II. A los comerciantes y vendedores que figuran en los correspondientes censos provinciales, de los que se han excluido los renunciados en plazo reglamentario, y por el margen comercial de todas las ventas de artículos sujetos a tributar por el apartado a), con las exenciones que antes se señalan tanto si proceden de importaciones como de fabricantes convenidos o de otros fabricantes o talleres transformadores o decoradores no acogidos al Convenio, y también por el valor total de las ventas que realicen de artículos comprendidos en los apartados b), c), d) y f) del epígrafe 11, siempre que la suma de estas ventas no exceda de las que realicen de artículos comprendidos en el apartado a), en cuyo caso tales contribuyentes quedarían convenidos solamente por las de dicho apartado a).

No quedan convenidos y están sujetos, por tanto, al régimen normal de tributación los fabricantes de artículos gravados de vidrio, cristal, loza cerámica o porcelana, así como los transformadores o decoradores de aquéllas, y los vendedores de los mismos y de los de los apartados b), c), d) y f) que no han figurado en los censos acompañados con la solicitud de Convenio. En cualquier caso se encuentran los comerciantes o vendedores convenidos que, disponiendo de talleres de transformación o decorado, no figuren en el censo de fabricantes, por lo que, con independencia de la cuota de Convenio que como vendedores les corresponda, quedarán sujetos al régimen normal de tributación en cuanto al valor origen de los artículos que transformen.

No obstante todo lo indicado con anterioridad, quedarán excluidos del censo y, por tanto, no sujetos a este Convenio los comerciantes que simultáneas ventas sujetas a tributar por epígrafe 11 con ventas de joyería sujetas a tributar por el epígrafe 7, en el caso de que estas sean superiores a aquéllas. En caso de ser inferiores, el Convenio se limita exclusivamente a las ventas comprendidas en el epígrafe 11.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1962 y para los dos grupos mencionados en el alcance las siguientes:

Para el Grupo de Fabricantes, la de cuatro millones de pesetas (4.000.000 de pesetas).

Para el Grupo «Comercio», la de diez millones seiscientos cuatro y nueve mil seiscientos setenta y nueve (10.649.679) pesetas.

En las anteriores cuotas no están comprendidas las correspondientes a productos importados, en lo que se refiere a su origen, ni tampoco la de los productos exportados por los contribuyentes convenidos.

Distribución de las cuotas: La cuota correspondiente al Grupo de Fabricantes se distribuirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes a quienes afecta.

La cuota del Grupo de Comercio se distribuye proporcionalmente con arreglo a los coeficientes de reparto que fueron propuestos por la Agrupación solicitante, y que determinan para las provincias acoridas al Convenio por estar contribuyentes censados las siguientes cuotas provinciales:

Provincias	Cuotas
Alava	81.290
Alicante	62.615
Alicante	262.978
Avila	30.193
Badajoz	110.250
Barcelona	2.258.555
Burgos	75.156
Caceres	44.789
Cádiz (incluida Jerez)	260.712
Castellón de la Plana	163.182
Ciudad Real	72.743
Córdoba	227.472
Coruña	212.267
Cerona	218.582
Granada	143.667
Guzmán	24.291
Guzmán	437.187